

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Suscripción en la Capital.—Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—Fuera de la Capital.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10 rs.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del Boletín, calle Mayor principal, núm. 102.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades exceptas que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanar de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia se trasladaron ayer tarde desde el Real sitio de Aránjuez á esta Corte, donde continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 98.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Negociado 19.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Sr. Presidente del Consejo de Gobierno y Administración del fondo de redencion y enganches del servicio militar lo que sigue:

Con objeto de llevar á cabo lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 29 de Noviembre de 1859 modificada por la de 26 de Enero último en la parte relativa á las redenciones á metálico fuera del plazo determinado en el art. 152 de la ley vigente de reemplazos, y para que uniformando su práctica se eviten las dudas que pudieran ocurrirse y sepan á qué atenerse, tanto los cuerpos, como los individuos á quienes alcance la aplicacion de los beneficios del expresado art. 4.º, la Reina (Q. D. G.), á este fin, y conforme con lo propuesto por el Consejo que V. E. preside en su acuerdo de 26 de Febrero próximo pasado, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.º La redencion del servicio por los años de compromiso ó empeño que faltare á los que se hallan sirviendo en las filas, es la excepcion de la regla general establecida por el art. 152 de la ley de reemplazos, cuya diferencia es importante se haga comprender, porque los que usen de la facultad en el periodo que este artículo presija, ejercen el derecho que la ley les confiere, asi como fuera de

él es potestativo del Gobierno la concesion ó la negativa, reservándose una ú otra, segun la conveniencia del servicio ó las circunstancias especiales que concurren en el que lo solicite; y para que estas puedan ser apreciadas con justicia, los que pretenidan esta gracia justificarán debidamente los motivos personales ó de familia que, cambiando ó modificando su anterior situacion, les impulse con fundadas razones á impetrar la gracia especial de S. M. en instancia cursada por los trámites marcados por las ordenanzas del ejército.

2.º Otorgado el consentimiento de S. M. para la redencion, el interesado obtendrá un traslado de la Real orden que lo determine, en el que por el Jefe del Cuerpo se le dirá al pié de dicho traslado los años y cantidad por que ha de redimirse, que deberán ser tomando la fecha del día en que se comunique al interesado por el Cuerpo, de tantos años como años y la fraccion de año que en tal día le falten para cumplir su empeño. Si el interesado que consiga la gracia de redimirse fuere enganchado ó reenganchado en posesion de las ventajas otorgadas por la ley de 29 de Noviembre de 1859, se redimirá en la misma forma y por los mismos medios que los demás individuos del ejército, teniendo derecho á percibir de los fondos de la redencion, y por medio de ajuste que le formará el Consejo, conocido su licenciamiento, la parte alicuota del premio que le corresponda al tiempo que hubiera permanecido como tal en las filas, el Cuerpo en este caso dirá al Consejo el punto donde el interesado quiere recibir el importe de su liquidacion.

3.º Provisto el interesado del permiso para redimirse, se presentará él mismo ó por medio de tercera persona en la Caja central de Depósitos, si ha de hacer en la corte la entrega del importe de la redencion, y si en provincia, en las sucursales de la misma Caja de Depósitos; donde al hacerse cargo de la cantidad correspondiente á los años por que ha de redimirse, se le expedirá carta de pago á favor del Consejo de Redenciones, en la que se consignará, además de la cantidad por que se libra, el

nombre del interesado, años por que se redime, y disposicion que lo autoriza.

4.º El interesado entonces entregará la carta de pago de que se habla en la base anterior al Jefe del Cuerpo en que sirva, el cual en su virtud, y hallándola conforme, facilitará al redimido el correspondiente certificado de libertad ó licencia absoluta, expresando en él ó ella el motivo ú origen de su expedicion.

5.º Los Jefes de Cuerpo remitirán á la Gerencia del Consejo de Redencion y Enganches militares, y en los dias 1.º y 15.º de cada mes, la carta ó cartas de pago de que se trata en las bases anteriores; formalizándose en la oficina de mando del Cuerpo un registro en que se especifique, como garantia de cualquier extravío que pueda sufrir el documento, el nombre del redimido, fecha de la Real orden que autoriza la redencion, años por que se verifica, cantidad por que se ha redimido, Tesorería en que se ha entregado, fecha de la carta de pago, y números del diario y registro con que ha sido expedida. El Consejo de Redenciones acusará la recepcion al Cuerpo por medio de un recibo-resguardo de la carta ó cartas de pago que se le remitan, en igual forma que lo hace á los Gobernadores civiles por las redenciones ordinarias de una quinta.

6.º Las redenciones de que se trata tendrán lugar en los ejércitos de Ultramar en los mismos términos que se establece para el de la Peninsula en las bases 1.ª y 2.ª, con la diferencia de que así el tipo actual como cualquiera otro que en lo sucesivo se establezca, será siempre recargado en un 6 por 100 por quebranto de giro.

7.º llenados los requisitos establecidos en la base anterior, se entregará por el interesado en la Caja del Cuerpo en que sirva, la cantidad que corresponda á su redencion, facilitándosele por el Cuerpo un resguardo ó testimonio de haberlo así verificado; y dada cuenta de esta operacion por el Jefe del Cuerpo á la Subinspeccion del arma respectiva, el interesado obtendrá, canjeada por el testimonio ó resguardo referido de esta dependencia superior del arma, la licen-

cia absoluta, que le será expedida con los mismos requisitos expresados en la base 4.ª para los individuos del ejército de la Peninsula.

8.º El día último de cada mes los Subinspectores de las armas de los ejércitos de Ultramar que tengan en las suyas redimidos de la condicion de que se trata, formarán duplicada relacion de ellos en que se exprese el cuerpo, clase y nombre del redimido fecha de la Real disposicion que lo autorizó, años por que se redime y cantidad entregada para efectuar la redencion: deduciendo de esta el 6 por 100 de recargo por giro, que ha de quedar en el Cuerpo á beneficio del fondo de entretenimiento general, segun se establece para casos análogos en la regla 14 de la Real orden de 4 de Mayo de 1863; y disponiéndose al mismo tiempo que el resto, ó sea el importe liquido de la redencion, quede depositado en el Cuerpo á responder á los cargos que se remitan por la Caja general de Ultramar.

9.º La duplicada relacion á que se refiere la base anterior la remitirá el Subinspector, inmediatamente de formada, al Capitán general de la respectiva provincia ultramarina, y esta superior Autoridad dirigirá una de ellas al Consejo de Redenciones por conducto del Vocal gerente del mismo, remitiendo la otra al Cajero general de Ultramar con orden de abonar su importe total al Consejo, y cargar á cada Cuerpo lo que le corresponda.

10.º Tan luego como el Consejo reciba de la Caja de Ultramar el importe de las redenciones de que se viene haciendo mérito, dispondra sea depositado á su orden en la Caja central de Depósitos, acompañando las correspondientes facturas en que se exprese el objeto de estas imposiciones.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1864.

El subsecretario,
JOAQUIN JOVELLAR,

Señor ...

SECCION DE FOMENTO.

Negociado de agricultura

En el Boletín oficial de esta provincia correspondiente al viérnes 16 de Mayo de 1862 se halla inserta la circular número 196, que copiada á la letra dice así:

«El abuso que hace años se viene cometiendo en casi todos los pueblos de la provincia con las roturaciones de terrenos destinados al pasto y paso del ganado estante y trashumante, especialmente en las cañadas, cordeles, veredas, abrebaderos, descansaderos y demás servidumbres pecuarias, sin que los Alcaldes de aquellos hayan tratado de impedir tales excesos que redundan en menoscabo de la ganadería y no pudiendo consentir por mas tiempo que se falte al cumplimiento de lo que las leyes previenen sobre la materia, he acordado hacer las siguientes prevenciones.

1.º Tan luego como los Alcaldes tengan conocimiento de esta circular convocarán á sesion extraordinaria al Ayuntamiento y ganaderos del distrito municipal, para que en ella se manifieste cual sea el estado que tengan las servidumbres pecuarias, teniendo presente que la anchura de estas es de 90 varas para las cañadas, 45 para los cordeles y 25 para las veredas

2.º En vista de lo que se acuerde, el síndico de ganadería reconocerá por si inmediatamente los pasos, cañadas y demás servidumbres y dará cuenta de su visita al Alcalde con espresion de las intrusiones que notase en aquellas y personas que hayan detentado los terrenos.

3.º De este resultado dará conocimiento el Alcalde al Ayuntamiento el cual acordará enseguida la reunion ante el mismo de los indicados ganaderos y roturadores para que nombrando en el acto unos y otros un perito por cada parte, de reconocida imparcialidad é inteligencia, procedan en el dia que la municipalidad designe, y previa citacion por edictos de los dueños de las heredades contiguas, á la medicion y amojonamiento de todas las cañadas y demás servidumbres pecuarias.

4.º A esta operacion deberá concurrir una comision del Ayuntamiento, el Síndico de ganadería y el Secretario de aquella corporacion, dando principio á ella los peritos con presencia de los documentos y noticias que la municipalidad les facilite para el mejor desempeño de su cometido siendo de cuenta de los roturadores los gastos que se ocasionen.

5.º Los apeos que se formen de este amojonamiento, se autorizarán por la Comision del Ayuntamiento, Síndico de ganadería, peritos y secretario cuidando de espresar con toda claridad y precision los nombres de los sujetos que posean los terrenos ocupados en los repetidos pasos, descansaderos, etc, su cabida, año de la roturacion, y si esta se hizo arbitrariamente ó con autorizacion, manifestando en este caso, por quien fué concedida, su fecha y todos los demás pormenores que se crean convenientes.

6.º Terminadas así las diligencias se presentarán al Alcalde para que enterado de su contenido el Ayuntamiento, acuerde este el abandono inmediato por los actuales poseedores de los terrenos detentados, remitiendo el expediente original á este gobierno para determinar lo que proceda.

7.º Los Alcaldes cuidarán bajo su responsabilidad de que estos acuerdos tengan cumplido efecto sin demora y muy especialmente aquellos por cuyos términos pasan las cañadas generales obstruidas, por desgracia, en su mayor parte, señalando á estos el resto del presente mes y advirtiendo á los detentadores, guardas de campo y demás dependientes, no causen vejaciones á los conductores del ganado trashumante, aun que este padezca en los terrenos ahitados, y muy particularmente á los de Dueñas Villamuriel de Cerrato, Ampudia, Sta. Cecilia del Alcor, Autilla del Pino, Palencia, Grijota, Husillos, Villaldevin, Perales, Villóido y Castrillejo de la Olma, que deben cuidar de que dichas cañadas queden espeditas dentro de ocho dias.

8.º Se señala para efectuar dichas operaciones el término de un mes transcurrido al cual sin verificarlo, se ejecutarán por un Director de caminos vecinales, ó perito agrónomo de montes que se designe por este Gobierno, siendo de cuenta de los que se hayan intrusado, los gastos que se originen.»

Lo que he dispuesto se inserte de nuevo en este periódico oficial, reencargando su exacto cumplimiento á los Sres. Alcaldes porque estoy persuadido que el principal deber que hoy tiene la Administracion pública, es restituir á su primitivo uso, los muchísimos terrenos invadidos que han alterado el carácter de nuestra riqueza agrícola y pecuaria, y solo podrá volver á su estado normal un esquisito celo por parte de las autoridades locales y una constante energia que desatienda toda clase de sugerencias. Palencia 10 de Junio de 1864.

El Gobernador,
MANUEL UREÑA.

Junta provincial de Beneficencia.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Junta provincial de Beneficencia saca á pública subasta el suministro de 1,500 arrobas de carbon de roble ó encina para el consumo de la casa Hospicio de esta ciudad.

1.º Se saca á pública licitacion el suministro de 1,500 arrobas de carbon de roble ó encina para el consumo de los acogidos de la casa Hospicio de esta ciudad, bajo el tipo máximo de 4 rs. cada arroba.

2.º El remate tendrá lugar en el local de este Gobierno de provincia el dia 17 de Junio y hora de las doce de su mañana ante el Sr. Gobernador, un Diputado provincial y un Vocal de la Junta.

3.º El carbon será de encina ó roble de buena calidad, seco, de caña no descascada y que sea limpio y sin tizos.

4.º Será reconocido en el acto de la entrega por una comision de la Junta ó persona que el Sr. Gobernador Presidente designe.

5.º Si del reconocimiento resultase no ser de recibo el carbon, el contratista pagará por via de multa 200 rs. en cada entrega que esto sucediere, sin perjuicio de comprarse á sus expensas el que debiera entregar.

6.º Para los efectos de la condicion anterior se sujetará el contratista al fallo de dos peritos, uno nombrado por él y otro por la Junta, y si no resultare conformidad al de un tercero que nombrará el Sr. Gobernador.

7.º El contratista entregará en los almacenes del Establecimiento la mitad del carbon que se contrata en todo el mes de Julio próximo, y la otra mitad en el de Setiembre.

8.º El pago del carbon, se hará en el mes de Agosto de las arrobas que haya entregado en Julio, y en el de Octubre de las que entregue en Setiembre previa la correspondiente liquidacion.

9.º Para tomar parte en la subasta es indispensable acreditar haber hecho un depósito por cantidad de 500 rs. en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, el cual se devolverá á sus dueños concluida que sea la subasta, excepto al rematante que quedará como garantia y á responder del contrato, y no le será devuelto hasta que acredite haber hecho la total entrega del carbon subastado.

10.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se depositarán en la caja que para este objeto se colocará en la portería del Gobierno civil, ó en el acto de la subasta acompañándose el documento que acredite haber hecho el depósito de que se habla en la anterior condicion y no se admitirá ninguna que exceda del tipo fijado, debiéndose redactar con arreglo al siguiente modelo

11.º Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales se abrirá licitacion verbal solo entre sus autores por espacio de 10 minutos.

12.º Son de cuenta del contratista los gastos de escritura y demás que se ori-

ginen por la celebracion de la subasta, así como entregar una copia simple de ella en la Secretaria de la Junta.

Leon 50 de Mayo de 1864.—El Gobernador Presidente, Salvador Muro.—P. A. de la Junta.—El Secretario, Higinio Cuervo Arango.

Modelo de proposicion.

D, N. N... vecino de.... me comprometo á suministrar 1,500 arrobas de carbon de encina ó roble para el consumo de la casa Hospicio de esta ciudad, con estricta sujecion al pliego de condiciones formado al efecto, al precio de rs... cada arroba. (Se espresará en letra la cantidad)

(Fecha y firma del proponente.)

Universidad de Valladolid

Por renuncia de doña Gregoria Fernandez, ha resultado vacante despues del último anuncio inserto en los Boletines oficiales, una de las escuelas públicas de niñas de esta capital dotada con cinco mil trescientos treinta y tres reales anuales casa y retribuciones, la cual se proveerá en las oposiciones de este mes, si el Gobierno admite la renuncia.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito universitario, á fin de que las profesoras que teniendo los requisitos de ley quieran pretenderla, dirijan sus solicitudes documentadas á la Junta de Instruccion pública de esta capital hasta el dia veintidos del corriente en que espira el plazo.

Valladolid 2 de Junio de 1864.—El Rector, Atanasio P. Cantalapiedra.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento constitucional de Castromocho.

Por acuerdo del Ayuntamiento de esta villa se venden en pública subasta ciento sesenta y siete fanegas de trigo propias del Pósito Nacional de la migma de la cosecha del año próximo pasado. La subasta tendrá lugar el Domingo diez y nueve del corriente mes á las once de su mañana en la Sala consistorial bajo la Presidencia del Alcalde que suscribe.

Castromocho y Junio 6 de 1864.—Lino Ramos Delgado.

NOTA de las operaciones facultativas que han de practicarse en dicha provincia por el Ingeniero Jefe que suscribe acompañado del Auxiliar facultativo del distrito en los días y términos de los pueblos que á continuación se expresan.

DIAS.	Operaciones.	Nombres de las minas.	MINERAL.	Término en que radican	REGISTRADORES.
Del 5 Julio	Demarcacion. Rectificacion. Demarcacion.	Fidelidad. Union. Maria.	Calamina. Id. Id.	Brañosera. Redondo. Idem.	D. Pedro Argüeso. El mismo.
al	Id. Id. Id. Id. Id.	Gloria. Amistad. Don Pedro. Elena. Maria.	Carbon. Id. Id. Id. Id. Id.	Idem. Idem. Idem. Idem. Idem.	Joaquin Carrias y compañía. El mismo. El mismo. El mismo. El mismo.
15.	Id. Id.	Perniana. Rafaela.	Id. Id.	Camasobres. Areños.	Pascual Estrada y Rábago. Joaquin Carrias y compañía.
Del 14	Id. Id. Id. Id. Id.	Iberia. Rafaela. Faustina. Genara.	Id. Id. Id. Id. Id.	Idem. Idem. Idem. Idem.	El mismo. El mismo. El mismo. El mismo.
al	Id. Id. Id. Id. Id.	Carmencita. Carmencita. Jesusa. Conveniente. Genara.	Id. Id. Id. Id. Id.	Los Llazos. Idem. Idem. Tremaya. El Campo (Redondo.)	El mismo. El mismo. El mismo. El mismo. El mismo.
20.	Id. Id. Id. Id. Id.	Joven Jesusa. Matilde. Valentina. Amparo. Aurora. Auita. Alla lo vereis. Carmen. Perniana.	Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id.	El Campo de San Salvador. Idem. Idem. Idem. Idem. San Salvador. Idem. Idem. Idem.	El mismo.
Del 21	Id. Id. Id. Id. Id.	Rosa. Susana. Aparecida. Caridad. Esperanza. Castellana. Económica. S José. La Primera	Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id.	Idem. Idem. Verdeña. Idem. Vergaño. Valle de Santullan. Idem. Revilla de Santullan.	El mismo. El mismo. El mismo. El mismo. El mismo. Isidro Espinosa. Pedro Cabañas. El mismo. Manuel Polanco.
al	Id. Id. Id. Id. Id.	Bandera Negra. Jovita Perasalce.	Id. Id.	Barruelo de Santullan. Porquera de Santullan.	Jose Garcia Rios y Arche. El mismo.
5 Agosto.	Reconocimiento Id. Demarcacion.	Gran Investigadora. La Serroniana. Casilda. La Carcelana. Nueva Esperanza.	Carbon. Hierro. Id. Id. Id.	Orbó Nestar y Cordovilla. Salinas de Rio-pisuerga. Rueda. Barcenilla. Idem.	José Garcia Rios Arche. Joaquin Carrias. El mismo. El mismo. El mismo.
Del 6	Id. Id. Id. Id. Id.	Andalucia. Guatemalteca. Sta. Bárbara. Las dos Hermanas. El Recuerdo. D. Luis. El Porvenir. Emilia.	Id. Id. Id. Carbon. Id. Id. Id. Id.	Barrio de Santa Maria. Idem. Idem. Respanda de la Peña. Villaverde de Idem. Idem. Idem. Santivañez de Idem. Idem. Idem. Avitante.	El mismo. El mismo. El mismo. Luis Sauvion. El mismo. El mismo. El mismo. El mismo. El mismo.
al	Id. Id. Id. Id. Id.	El Topo. Enriqueeta. Elvira. Amparo. Carmencita. Elenita. Eugenia. La Maria.	Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id.	Las Héras. Villanueva de Muñeca. Idem. Idem. Guardo. Idem. Idem. Idem. Idem.	El mismo.
15.	Reconocimiento				
Del 16	Id.				
al 18.	Demarcacion				
19	Reconocimiento.				
Del 20	Demarcacion.				
al	Id. Id. Id. Id. Id.				
21.	Reconocimiento.				
Del 25	Demarcacion.				
al	Id. Id. Id. Id. Id.				
31.	Reconocimiento.				
Setiembre 1.	Demarcacion.				
al	Id. Id. Id. Id. Id.				
12.	Id.				

Burgos 4 de Junio de 1864.—El Jefe del distrito, Pedro Sampayo.

Juzgado de primera instancia del partido de Santander.

D. Remigio Salomon, Sócio de Número de la Sociedad Económica de Amigos del País de Valencia, Académico correspondiente de la Real de la Historia y de la Española de Arqueología y Geografía, Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, por acción de Guerra, Caballero y Comendador de la distinguida de Carlos III, Secretario Honorario de

S. M., Juez de primera instancia del Partido á que dá nombre esta Ciudad y de Hacienda de la Provincia, etc.

Los señores Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales, Comandantes de los destacamentos de la Guardia Civil y las demás Autoridades de los pueblos de la provincia de Palencia, á quienes atentamente saludo, se servirán practicar, con el celo que tanto les caracteriza y distingue, las mas activas diligencias pa-

ra ver de conseguir la captura de Pedro Lafon, subdito Francés, residente en esta referida Ciudad, de veinte y cuatro años de edad, estatura regular, pelo castaño, frente cubierta, ojos pardos, nariz puntiaguda, boca mediana, cara arrugada, tez colorada, de oficio minero, natural de Chamberi en la Alta Saboya, contra quien estoy instruyendo la oportuna causa sobre violacion de la niña de seis años Filomena de la Torre al anochecer del quince de Mayo últi-

mo, en el barrio de Moluedo, extramuros de esta Capital, habiendo logrado fugarse en el acto, y á cuyo sujeto, caso de ser habido, pondran á mi disposicion con las seguridades necesarias, quedando al tanto en iguales ó parecidos casos, y siempre reconocidísimo. Dado en Santander á dos de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro =Remigio Salomon. =Por mandado de S. S. N. Perez,

Cumpliendo con lo prevenido en los artículos 4.º, 5.º y 7.º del Real decreto de 30 de Julio de 1862, se comboca á los interesados en las inscripciones defectuosas que se han encontrado en los libros de este Registro, y cuyo extracto aparece en la siguiente relacion para que acudan á rectificarlos, presentando al efecto el título que fué objeto de la inscripción imperfecta, toda vez que los defectos observados son sustanciales; sin perjuicio de que si el título no comprende todas las circunstancias que hoy exige la ley para la inscripción, se puede subsanar la falta por medio de notas adicionales firmadas por los interesados conforme á los artículos 21-313 y 314 del Reglamento; ó suplir en fin la carencia de título, y en su caso, la constitucion del derecho si este no lo justifica, por la informacion posesoria con arreglo á lo prevenido en el artículo 397, de la ley hipotecaria, la rectificacion de dichos asientos vendrá á hacerse indispensable á los interesados tan pronto como tengan necesidad de transferir ó gravar el dominio y derechos á que aquellos se refieren, y entre tanto pudieran irrogarseles los perjuicios consiguientes. Carrion á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Estéban Rodriguez.

RELACION de asientos defectuosos.

CASTRILLEJO.

Adquirente.	Clase de la finca y su cabida.	Nombre ó pago.	Libro.	Fólio.
No consta.	Tierra de 4 cuartas.	A la Vega.	2.º	151
"	Otra de 2 cuartas.	En idem.	"	152
"	Otra de 3 cuartas.	Camino de Macintos.	"	153
"	Otra de 4 y media cuartas.	A la Olma.	"	154
"	Otra de 5 cuartas.	Al Espino.	"	155
"	Otra de 3 cuartas.	La Zarzosa.	"	156
"	Otra de 7 cuartas.	La Gatuña.	"	157
"	Otra de 7 cuartas.	Las Grajas.	"	158
"	Otra de 7 cuartas.	"	"	159

CERVATOS.

"	Tierra de 2 y 1/2 cuartas.	A Medianedo.	9.º	159
"	Otra de una cuarta.	A Medianedo.	"	159
"	Otra de 6 cuartas, 60 palos.	Al Jardin ó tejár.	11	32 vuelto.
"	Otra de 5 cuartas.	Carre Santa Cruz.	2.º	358
"	Otra de 3 cuartas.	Carre Paredes.	"	359
"	Otra de 2 y media cuartas.	Carre Paredes.	"	360
"	Otra de 4 cuartas.	A Muñogallo.	"	361
"	Otra de 3 y media cuartas.	A Vegas.	"	411
"	Otra de 5 cuartas.	Tras mallar.	"	412
"	Mitad de casa.	En la Solapa.	"	13
"	Cuarta parte de casa.	Cuadrilla del Pozo.	"	14
"	Id. de otra casa.	A la Solanilla.	"	91
"	Cereado ó pajar.	Cuadrilla del Pozo.	"	100
"	Otro cercado ó pajar.	Cuadrilla del Pozo.	"	101

CALZADA.

"	Cercado y colmenar.	Al Corro.	8.º	158
"	Tierra de 2 cuartas.	Moja-rabos.	2.º	7
"	Otra de 6 cuartas.	Las Animas.	"	24
"	Otra de 4 cuartas.	Al Romanillo.	"	25
"	Otra de 6 cuartas.	Los Cuernos.	"	30
"	Otra de 2 cuartas.	Las Praderas.	"	31
"	Otra de 14 cuartas y media.	Fuente las casas.	"	95

CALZADILLA.

"	Tierra de 2 cuartas.	Los Palomares.	2.º	419
"	Otra de 2 cuartas.	Los Palomares.	"	420

FROMISTA.

Quiñon tercero de la iglesia de San Martin que comprende las fincas siguientes.

"	Tierra de 450 estadales.	Los tres Ojos.	3.º	100
"	Otra de 300 estadales.	Revilla Escobedo.	"	101
"	Id. de 1 obrada 150 estadales.	Las Hoyas.	"	102
"	Id. de 150 estadales.	Carre la Efa.	"	105
"	Id. de media obrada.	Poza Vieja.	5.º	236
"	4. parte de una era.	En las de San Pedro.	"	237

(Se continuará.)

BANCO DE PALENCIA.

Constituido definitivamente este Banco, con arreglo á las disposiciones legales, la Junta de gobierno ha acordado convocar á la general de accionistas, para el dia 19 del corriente á las doce de su mañana, con el objeto de resolver sobre lo que marcan los artículos 22 de los estatutos y 105 del Reglamento.

Este acto tendrá lugar en el local que ocupan las oficinas del propio establecimiento; lo que se anuncia en el Boletín oficial, cumpliendo así con lo determinado en los estatutos y Reglamento del Banco. Palencia 6 de Junio de 1864. — Por la Junta de gobierno, el Presidente, José M.ª Orense. — El Secretario, Esteban Anton.

La persona que quiera interesarse en la adquisicion de una escribanja de propiedad particular en Carrion de los Condes, que desempeña D. V. Miguel Agudo de la Riva, podrá pasar á tratar con su viuda doña Maria Zoila Cardaño, residente en el mismo Carrion. 1-2 b

La persona que reuna las circunstancias que exige la ley de reemplazos y quiera sustituir la plaza de soldado, puede verse con D. Atanasio Sanchez, vecino de Castrillo de Villavega ó D. Juan Perez Miguel que lo es de Palencia y vive calle de Zapata número 25.

CLASE DE MATEMATICAS

D. Francisco Pasant, Director que ha sido de la Academia de Ingenieros en la Direccion general, regente de los principales Colegios y Escuelas preparatorias de la Corte, y en la actualidad Sub-director y catedrático de Matemáticas, Industria y Comercio en la Normal de esta Capital, tiene el honor de ofrecer á la juventud estudiosa su Academia en la calle del Ochoavo, número 6, cuarto 2.º

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.